

## RESOLUCIÓN TEL-406-10-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el número 10, del artículo 261, establece que el Estado Central tiene competencias exclusivas, sobre: "...*El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el artículo 226 de la misma Carta Magna señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...*"

Que, este mismo instrumento en su artículo 314 dispone: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, viabilidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

Que, igualmente el artículo 315 de la Constitución dispone que: "*...El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.-Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.-Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.-La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.*"

Que, el artículo 316 de la Constitución señala: "*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.*"

Que, en el artículo 408 de la referida Carta Magna, se señala que es propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, el espectro radioeléctrico.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 426 de la mentada Constitución de la República, corresponde a las autoridades administrativas, aplicar directamente las normas constitucionales.

Que, de la normativa antes citada, se tiene que las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico se encuentran dentro de los sectores estratégicos, los que por su trascendencia y magnitud, tiene decisiva influencia económica, social, política, ambiental y son de decisión y control exclusivo del Estado; así como que la provisión de los **servicios públicos** de telecomunicaciones, son de



responsabilidad del Estado, a través de las empresas públicas y que solamente por excepción se podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades.

Que, las empresas públicas, son entidades que pertenecen al Estado, conforme se reconoce en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en el número 2.1.8, que los derechos y obligaciones de las sociedades anónimas extinguidas, derivados de los contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por las empresas públicas que en su lugar se creen, y el número 2.1.10, correspondiente al régimen transitorio de las sociedades anónimas a empresas públicas, establece lo siguiente: *"...Los títulos habilitantes y en general las autorizaciones conferidas por los órganos estatales a las sociedades anónimas extinguidas se entenderán conferidos a las empresas públicas creadas en su lugar. En consecuencia, los órganos e instituciones correspondientes en el término máximo de treinta días contados a partir de la expedición del decreto, norma regional u ordenanza de creación de cada Empresa Pública formalizarán la titularidad de dichos títulos habilitantes o autorizaciones a favor de la respectiva Empresa Pública."*

Que, la propia Ley Orgánica de Empresas Públicas, no exonera a las empresas públicas que se creen, del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni limita el ejercicio de sus derechos; y establece la necesidad y la obligatoriedad de contar con títulos habilitantes o autorizaciones para la prestación, por lo que concede un plazo para que se formalice en su favor, los títulos habilitantes o autorizaciones, sin determinar nuevos o diferentes términos, condiciones o plazos, por lo que en principio estos no deberían variar con excepción de aquellos aspectos que se deriven de la aplicación del nuevo marco constitucional y legal.

Que, analizada la Constitución, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y la doctrina; el título habilitante para que las empresas públicas presten servicios, no debe contenerse en un contrato de concesión, porque éste constituye la delegación a una persona natural o jurídica particular, ya que será el Estado el que preste los servicios en forma directa, a través de las empresas públicas, por lo que se requiere la emisión del título habilitante, a través de un acto administrativo de autorización.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, del artículo 10, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y con competencia para *"Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones"*, de conformidad con lo dispuesto en la letra f), del artículo innumerado 3, *Ibidem*.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, no existen exoneraciones por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones, sin perjuicio de que el CONATEL, es competente para regular los valores que deben pagar las empresas públicas por concepto de autorizaciones; y que lo mismo, se aplicaría respecto del pago de tarifas por uso de frecuencias, guardando consistencia con la nueva normativa prevista en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Que, la obligación de aportar al FODETEL, no se ve afectada, para las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, ya que en este último caso, no se trata de un tributo, sino de aportaciones, y de conformidad con el segundo inciso del Art. 408 de la Carta Magna, deben también aportar las empresas públicas.

72



Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, es el ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con competencia para otorgar previa autorización del CONATEL, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radieléctrico, de acuerdo a lo señalado en los artículos innumerados 4 y 5, letras h) e i), del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que, con Decreto Ejecutivo N° 218 del 14 de enero de 2010, se creó la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP, que comprende entre otros *"La explotación de los servicios de telecomunicaciones, sean éstos marginales, portadores, de voz, imagen, datos, vídeo, servicios de valor agregado, convergentes y multimedia, así como todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados o determinados por los progresos tecnológicos y técnicos en materia de telecomunicaciones. Entre los servicios antes mencionados se incluye la telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional, telefonía móvil, servicios móviles avanzados, télex, telefax nacionales e internacionales, radiotelefonía y telefonía celular, telefoto, transmisión de datos, acceso a la Internet, televisión por suscripción, así como medios para la transmisión de programas de radiodifusión y televisión; y, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que pudiera surgir sobre la base de una tecnología. Estos servicios se podrán prestar a través de medios alámbricos e inalámbricos. Igualmente incluye la propiedad de equipos y medios de telecomunicaciones;"*

Que, mediante Resolución 034-01-CONATEL-2010 de 19 de enero de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, avocó conocimiento del informe técnico y jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-034, de 14 de enero de 2010, y conforma una comisión integrada por delegados del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL y SENPLADES para que presente un plan de adecuación de los contratos de concesión de las operadoras de telefonía fija de acuerdo al marco constitucional vigente.

Que, mediante Resolución 069-04-CONATEL-2010, de 12 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: **ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del informe elaborado por la Comisión Interinstitucional, en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 034-01-CONATEL-2010, de 19 de enero de 2010, y aprobó el Plan de Trabajo y cronograma para la adecuación de los contratos de concesión con las operadoras del servicio de telefonía fija local, de acuerdo con el marco constitucional vigente. En el informe elaborado por la Comisión Interinstitucional, remitido al CONATEL, mediante oficio SNT – 2010 –191 de 8 de marzo de 2010, en el número 3, expresa que se han elaborado dos modelos de títulos habilitantes, uno que consiste en un **acto administrativo de autorización para las empresas públicas** y, el otro, en **una delegación, realizada mediante contrato de concesión, para las empresas privadas.**

Que, mediante Resolución 070-04-CONATEL-2010, de 12 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: **"ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento de los informes del estado de cumplimiento de los contratos y sus respectivos planes de expansión e índices de calidad de las operadoras servicio de telefonía fija en el país, elaborados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones..." y **"ARTÍCULO DOS.** "Correr traslado de estos informes a la Comisión integrada por delegados del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL y SENPLADES, conformada en cumplimiento del Art. 1 de la Resolución 034-01-CONATEL-2010, para que los consideren en el proceso de adecuación de los contratos de concesión con las operadoras que prestan el servicio de telefonía fija en el país."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución 273-11-CONATEL-2010, de 25 de junio de 2010, dispuso: **"ARTÍCULO UNO.-** Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando DGJ-2010-0890 de 26 de mayo de 2010". En lo principal, dicho informe **"señala la necesidad de contar con títulos habilitantes o autorizaciones para la prestación, por ello, concede un plazo para que, se formalice en su favor, los títulos habilitantes o autorizaciones, sin señalar el establecimiento de nuevos o diferentes**

*términos, condiciones o plazos, por lo que, en principio se establecería, que los términos, condiciones y plazos de sus habilitaciones, no deberían variar, dicha excepción, en aquellos aspectos que se deriven de la aplicación del nuevo marco constitucional y legal.”; y adicionalmente indica que “el CONATEL ...tiene plena competencia para establecer los términos, condiciones y plazos que deben cumplir las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones, las que además, deben prestar un servicio de óptima calidad.”*

Que, mediante Disposición 21-19-CONATEL-2010, se establece que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento del cronograma de trabajo aprobado con Resolución 069-04-CONATEL-2010, de 12 marzo de 2010, para la adecuación de los títulos habilitantes de telefonía fija, al marco Constitucional vigente, pondrá en conocimiento de las empresas operadoras de telefonía fija local, los proyectos de títulos habilitantes remitidos al CONATEL con oficio SNT-2010-0909, de 18 de agosto de 2010, a fin de que estas presenten sus observaciones y recomendaciones, luego de lo cual, la Comisión Interinstitucional, conformada con funcionarios del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL y SENPLADES, presentarán al CONATEL, un informe motivado, adjuntando los textos definitivos, para conocimiento y resolución del CONATEL.

Que, una vez recibidas las observaciones por parte de la operadora de telefonía fija pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., se mantuvieron varias reuniones de trabajo, en las cuales la Comisión Interinstitucional, acordó analizar las observaciones y recomendaciones presentadas en lo pertinente, estableciendo además, las actividades y el respectivo cronograma de trabajo para elaborar el referido informe y el texto definitivo del título habilitante para conocimiento y resolución del CONATEL.

Que, con oficio No. SNT-2011-772 de 14 de mayo de 2011, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, presentó al CONATEL el informe motivado y la propuesta del texto definitivo de la Autorización aplicable para la empresa pública CNT EP, elaborado por la Comisión Interinstitucional MINTEL, SENATEL, SUPERTEL, SENPLADES.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Avocar conocimiento y acoger las recomendaciones del informe “TH-TELEFONÍA FIJA PÚBLICAS” de la Comisión Interinstitucional conformada por MINTEL, SENATEL, SENPLADES y SUPERTEL, remitido mediante oficio SNT-2011-772 de 14 de mayo de 2011.

**ARTICULO 2:** Aprobar el texto de la Autorización que contiene las “Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones”, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, con las modificaciones señaladas en el siguiente artículo, para la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

#### **ARTÍCULO 3: Modificaciones:**

En la Página 23 de las “Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones”, donde dice “ING. JAIME GUERRERO RUIZ, PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”, debe decir: “ING. RUBÉN LEÓN VÁSQUEZ, SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”.

En la Página 3 del Anexo A que contiene las “Condiciones Específicas del Servicio de Telefonía Fija”, en el numeral 4.3., segundo inciso, donde dice: “... y emitirá un informe para conocimiento del CONATEL”, deberá decir: “... y emitirá un informe para conocimiento y aprobación del CONATEL”.

En la Página 13 de las condiciones generales de prestación de los servicios de telecomunicaciones, en el numeral 13.1 en donde dice: “de conformidad con el marco

RESOLUCIÓN TEL-406-10-CONATEL-2011

constitucional vigente, no corresponde a las Empresas Públicas pagar derechos de autorización de servicios y frecuencias ni por el uso de frecuencias,...", dirá: "...de conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Empresa Pública pagará una tarifa cero por concepto de derechos de autorización de servicios y frecuencias y por uso de frecuencias,..."

**ARTÍCULO 4.-** Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción del documento referido en el Artículo Dos de la presente Resolución, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la misma.

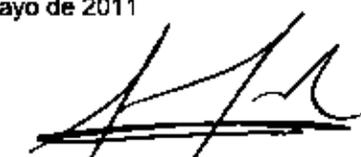
**ARTÍCULO 5.-** Mantener los términos, condiciones y plazos, de los títulos habilitantes de CNT E.P., correspondientes al servicio portador, servicio móvil avanzado y servicio de valor agregado de acceso al internet hasta que el CONATEL apruebe los respectivos anexos que formarán parte de la Autorización que contiene las "Condiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones".

**ARTÍCULO 6.-** La presente Resolución constituye documento habilitante de la Autorización a la que se refiere el Artículo Dos.

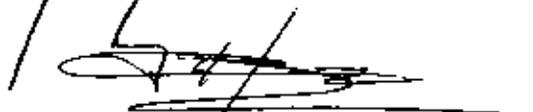
**ARTÍCULO 7.-** Disponer que la Secretaría General del CONATEL notifique con la presente Resolución a la empresa pública CNT EP, a la SENATEL y a la SUPERTEL, para los fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO 8.-** Esta Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL